



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

NOTIFICADO 11/oct/2024  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-743/2022-JM**

**ACTOR**

**AUTORIDAD DEMANDADA**  
DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ,  
COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE**  
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE  
ZAMORA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-743/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, \_\_\_\_\_, demandó a la Dirección de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó la nulidad de la resolución identificada con el número D.E.540/2022, de fecha 18 de agosto de 2022. Además, solicito la suspensión del acto reclamado.

### **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a \_\_\_\_\_, demandando a la Dirección de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de quien reclama la nulidad



de la resolución identificada con el número D.E.540/2022, de fecha 18 de agosto de 2022.

### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en cuatro fotografías en blanco y negro y captura de pantalla. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

### **CUARTO. Contestación de la autoridad demandada**

Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora.

### **QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada**

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad



demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en copias certificadas de inspección de denuncia dasonómica de fecha 02 y 09 de agosto de 2022, denuncia ciudadana número D-277/2022 y resolución de denuncia de 18 de agosto de 2022. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, en el auto de referencia se ordenó correr traslado a la parte actora haciéndole saber que le pudiera asistir el derecho de ampliar su demanda.

#### **SEXTO. Ampliación de demanda**

A través de proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ampliando su correspondiente demanda, teniéndosele por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden las cuales serán valoradas al momento de dictarse la 3  
sentencia correspondiente.

Por otra parte, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal realizara su contestación a la ampliación de la demanda.

#### **SÉPTIMO. Contestación a la ampliación de la demanda**

Por auto de diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada formulando su correspondiente contestación a la ampliación de la demanda, teniéndosele por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden las cuales serán valoradas al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

#### **SÉPTIMO. Octavo**



En el auto de referencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **NOVENO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

Únicamente la autoridad demandada formuló alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad



administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, mediante Acuerdo PLENO-TJA-08/2024, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró que el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora quedó formalmente incorporado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima y ha dado inicio al ejercicio de su función jurisdiccional, determinándose, además, que el nuevo Magistrado asume los asuntos asignados al entonces Magistrado Juan Manuel Figueroa López y, en su caso, a la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada, Paulina Liliana Mancilla Torres, debiendo continuar en el conocimiento de los juicios, procedimientos, medios impugnativos y demás asuntos turnados a la instrucción del Magistrado sustituido y de la indicada Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

5

## **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes.

## **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

**I. La nulidad de la resolución identificada con el número D.E.540/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.**

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

#### **CUARTO. Análisis de las pruebas**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.



## I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>1</sup> se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en cuatro fotografías en blanco y negro y captura de pantalla.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

7

## II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de inspección de denuncia dasonómica de fecha 02 y 09 de agosto de 2022, denuncia ciudadana número D-277/2022 y resolución de denuncia de 18 de agosto de 2022.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

#### **QUINTO. Causal de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada señala que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas por las fracciones V, IX y XII del artículo 85 de la Ley de la materia, lo anterior de acuerdo a los siguientes razonamientos: "...Que derivado de la notificación realizada por el personal de la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dicho acto de autoridad estuvo apegado en todo momento a derecho...".

De lo anterior se colige que las manifestaciones formuladas por la autoridad municipal demandada tienen estrecha relación con el fondo del asunto y constituyen claramente materia de estudio con relación a la *litis* planteada.

En consecuencia, este Tribunal procede a desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, al ser materia de estudio de fondo.



Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso se actualice diversa causal de improcedencia a las planteadas por las autoridades demandadas ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento.

Consecuentemente, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

9

#### **SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Novena Época. Registro: 162921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de*

*la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la resolución identificada con el número D.E.540/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, aduciendo esencialmente a manera de agravios: *“...Causa agravio al suscrito, la resolución en el oficio D.E.540/2022 de la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez de Colima, que se combate, por ser violatoria de las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestro máximo cuerpo de leyes, art. 8 de las Garantías Judiciales de la Convención de Derechos Humanos. Debido a que en ningún momento el suscrito fue notificado para llegar a un acuerdo o en su defecto presentar su dicho solventando...”*

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente: *“...se procedió a realizar la investigación al domicilio de la actora con la finalidad de revisar y valorar las afectaciones ocasionadas por el desarrollo estructural de una palma que se localiza en el patio trasero del actor, visitas en las cuales se pudo constatar que si*



*hubo afectaciones a los vecinos, por tanto se resolvió con fundamento en los artículos 843 y 844 del Código Civil vigente para el Estado de Colima...”.*

La parte actora en su ampliación de demanda aduce en lo conducente “...*Toda vez que existió ese proceso con relación a la palma, se acudió con el vecino más próximo y menciono que no afecta de ninguna manera a su predio, cabe mencionar que la barda perimetral es dueño de la parte actora. Por lo tanto si me causa agravios a mi persona a mi vivienda, mi autonomía personal...”.*

La autoridad demandada en su contestación a la ampliación de la demanda dice en esencia: “...*las palapas pegan a la barda perimetral de la vivienda, lo que causa humedad y sobrepasan las palapas también o las viviendas colindantes, por tanto, siendo falso además que a la actora no se le hubiera llamado para llegar a un posible acuerdo con la parte afectada, ya que no fue posible localizarlo con posterioridad, luego entonces no le causa ningún agravio a la actora la resolución emitidas por esta Dirección de Ecología, CABE SEÑALAR QUE DICHA INVESTIGACIÓN SE REALIZÓ A PETICIÓN DE UNO DE LOS VECINOS AFECTADOS...”.*

11

**Es cierto el acto impugnado**, por acreditarse su existencia mediante la exhibición en vía de prueba, de la resolución contenida en el oficio D.E. 540/2022, que obra a foja 012 del expediente que ahora se resuelve.

Establecido lo anterior y, tomando en consideración que el estudio de la competencia es oficioso respecto de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, es procedente analizar en primer término dicho aspecto por tratarse de una cuestión de orden público. Resulta aplicable el siguiente criterio.

XXVI, Diciembre de 2007. Página: 154. Tesis: "2a./J. 218/2017.  
Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA  
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

*El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.*

Establecido lo anterior cabe señalar que la resolución contenida en el oficio D.E. 540/2022, impugnada por la parte actora, se emite por la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez. Ahora bien, del acto reclamado se desprenden los siguientes fundamentos legales:

*"...por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción V inciso g del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, fracciones II, inciso d y V inciso f del artículo del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. la fracción III del Artículo 16 y 19 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, el artículo 106 del Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez y el artículo 31 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez...*

*...de acuerdo a los artículos 98 y 176; en el entendido que según lo señalado en el capítulo XX del Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez, esta Dirección, podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección en materia ambiental, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES AQUÍ ESCRITAS,*



*apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo arriba indicado, se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo XXI del Reglamento Ambiental de Villa de Álvarez...”.*

En este contexto, cabe señalar que de los preceptos legales invocados como fundamento del acto reclamado, no se advierte que se hubiera otorgado de manera expresa a la Directora de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, facultades para suscribir el oficio D.E. 540/2022 que se reclama en este sumario; luego entonces, es válido sostener en esta sentencia que la competencia de la funcionaria que suscribió el documento de antecedentes se fundó de manera indebida, por lo que dicha actuación carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si, con el carácter oficial con que se ostenta, cuenta con facultades para incursionar en la esfera jurídica del particular en la forma y términos que se consignan en el citado oficio, pues de lo contrario se le deja en estado de indefensión, toda vez que ignora cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana. En ese sentido, no debe perderse de vista que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que se encuentra facultada para hacerlo y, al no haberlo hecho en el acto de molestia en estudio, evidentemente ello constituye una causa de nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia.

*Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia.*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Conforme a lo expuesto, resulta procedente declarar la nulidad del acto reclamado, consistente en la resolución identificada con el número D.E.540/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, preservando las facultades que tiene legalmente conferidas la autoridad demandada, para cuyo ejercicio deberá satisfacer las exigencias que los ordenamientos de la materia establecen.



Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución identificada con el número D.E.540/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Ecología Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

**SEGUNDO.** Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

15

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el 20 de septiembre de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-743/2022-JM.